



RESOLUCIÓN OCS-SO-007-No.081-2020

EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO:

- Que**, el artículo 3, numeral 1 de la Constitución de la República, establece como deber primordial del Estado: *"Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación (...)"*
- Que**, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), garantiza como derechos de los estudiantes: **"a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos"**.
- Que**, el artículo 26 de la Norma Constitucional, manifiesta: *"La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir (...);"*
- Que**, el artículo 66, numeral 3 de la Suprema Norma Jurídica de la Nación, se reconoce y garantiza a las personas: *"El derecho a la integridad personal, que incluye:*
- "a) La integridad física, psíquica, moral y sexual"**.
 - "b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual"**;
- Que**, el artículo 76, numeral 1, 2 y 7 de la Constitución de la República, prescriben: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*
- 1. "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes";**
 - 2. "Se presumirá la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mediante no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada";**
 - 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá entre otras, las siguientes garantías:**
 - a) "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento"**.
 - b) "Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa"**.
 - c) "Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones"**.





- h) *“Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”.*
- i) *“Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto”.*
- l) *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.*
- m) *“Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;*

Que, el artículo 82 de la Carta Magna, prescribe: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) “5. Respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento”. (...);*

Que, el artículo 226 de Suprema Norma Jurídica, prescribe: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que, el artículo 347 de la Carta Magna, dispone: *“Será responsabilidad del Estado (...): “6. Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de las estudiantes y los estudiantes”.*

Que, el artículo 355 de la Suprema Norma Jurídica de la Nación, determina: *“El Estado reconocerá a las Universidades y Escuelas Politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución (...);*

Que, el artículo 166 del Código Orgánico Integral Penal, establece: *“La persona que solicite algún acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaleciendo de situación de autoridad laboral, docente, religiosa o similar, sea tutora o tutor, curadora o curador, ministros de culto, profesional de la educación o de la salud, personal responsable en la atención y cuidado del paciente o que mantenga vínculo familiar o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima, con la amenaza de causar a la víctima o a un tercero, un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación (...);*



Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, sobre los “Principios del Sistema”, prescribe: *“El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global.*

El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.

Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley”;

Que, el artículo 17 de la LOES, estipula: *“Reconocimiento de la autonomía responsable.- El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República.*

En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas.

Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas”;

Que, el artículo 18 de la Ley Ibídem, dispone: *“Ejercicio de la autonomía responsable.- La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior, consiste en: (...) b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley; (...) y f) La libertad para gestionar sus procesos internos (...);”;*

Que, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, estipula: *“Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes (...);”;*

Que, el artículo 86 de la LOES, determina respecto a la **“Unidad de Bienestar en las instituciones de educación superior.-** Las instituciones de educación superior mantendrán una unidad administrativa de bienestar destinada a promover los derechos de los distintos estamentos de la comunidad académica, y desarrollará procesos de orientación vocacional y profesional, además de obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas, y ofrecerá servicios asistenciales que se determinen en las normativas de cada institución.

Entre sus atribuciones, están:

“a) Promover un ambiente de respeto a los derechos y a la integridad física, psicológica y sexual de toda la comunidad universitaria”;

“b) Promover un ambiente libre de todas las formas de acoso y violencia”;



- “c) Brindar asistencia a quienes demanden por violaciones de estos derechos”;
- “d) Formular e implementar políticas, programas y proyectos para la prevención y atención emergente a las víctimas de delitos sexuales. La unidad de bienestar estudiantil, a través del representante legal de la institución de educación superior, presentará o iniciará las acciones administrativas y judiciales que correspondan por los hechos que hubieren llegado a su conocimiento”;

Que, el artículo 207 de la LOES, prescribe: *“Sanciones para las y los estudiantes, profesores investigadores, servidores y trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.*

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- “e) Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, psicológica o sexual, que se traduce en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima”.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores e investigadores, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes: “d) Separación definitiva de la Institución; que será considerada como causal legal para la terminación de la relación laboral, de ser el caso”.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellas y aquellos estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. La normativa interna institucional establecerá el procedimiento y los órganos competentes, así como una instancia que vele por el debido proceso y el derecho a la defensa.

La sanción de separación definitiva de la institución, así como lo previsto en el literal e) precedente, son competencia privativa del Órgano Colegiado Superior.

El Órgano definido en los estatutos de la institución, en un plazo no mayor a los sesenta días de instaurado el proceso disciplinario, deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores e investigadores.

Las y los estudiantes, profesores e investigadores podrán recurrir ante el Órgano Colegiado Superior de la Institución en los casos en los que se le haya impuesto una sanción por cometimiento de faltas calificadas como graves y de las muy graves cuya imposición no sea competencia del Órgano Colegiado Superior. De esta resolución cabe recurso de apelación ante Consejo de Educación Superior.

Los recursos que se interpongan en contra de la resolución, no suspenderán su ejecución. (...);

Que, la Convención de Belém do Pará, señala que debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico,



sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado. El artículo 2 literal b) de la citada Convención establece: “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica”. (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, Recomendación General No 19 de la Cedaw, La violencia contra la mujer: 29/01/92 párr. 1);

Que, la Recomendación General No. 35 del Comité CEDAW, emitida el 15 de julio de 2017, considera que la violencia de género contra la mujer es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales por los cuales la posición subordinada de las mujeres con respecto a los hombres y sus roles estereotipados se perpetúan. A lo largo de su trabajo, el Comité ha dejado claro que esta violencia es un obstáculo fundamental para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como para el disfrute de las mujeres de sus derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en la Convención;

Que, el artículo 207.2 de la LOES, determina: “**Acoso.-** En el ámbito de las instituciones de educación superior se considera que existe acoso, discriminación y violencia de género, cuando vulnere directa o indirectamente la permanencia y normal desenvolvimiento de la persona afectada, en la institución de educación superior.

Estos casos serán conocidos siempre por el Órgano Colegiado Superior, además de las instancias pertinentes de acuerdo a la especialidad de la materia, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar”;

Que, mediante Resolución RPC-SO-20-No.301-2018, expedida por el Consejo de Educación Superior, se aprobó el PROTOCOLO DE PREVENCIÓN Y ACTUACIÓN EN CASOS DE ACOSO, DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO Y ORIENTACIÓN SEXUAL EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR y exhortó a las Universidades y Escuelas Politécnicas del país la implementación del instrumento referido hasta que elaboren su propia normativa sobre prevención y actuación en casos de acoso, discriminación y violencia basada en género y orientación sexual;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1017, de 16 de marzo de 2020 el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó el estado de excepción por calamidad pública, en todo el territorio nacional por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID 19, por parte de la Organización Mundial de la Salud que representan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado; a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador;

Que, mediante resolución RPC-SE-02-No. 026-2020, en la Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior desarrollada el 16 de marzo del 2020, resolvió: “**Artículo Único.-** Suspender a partir el 16 de marzo de 2020 el cómputo de todos los plazos y términos establecidos en los reglamentos y resoluciones por el Consejo de Educación Superior, así como en sus procedimientos administrativos, mientras dure el estado de emergencia sanitaria. Concluido el estado de emergencia se le reanuda su cómputo”;

Que, mediante resolución RPC-SE-08-No. 071-2020, en la Octava Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior desarrollada el 24 de junio del 2020, resolvió: “**Artículo 1.-**

Página 5 de 21



Reanudar, el cómputo de los términos y plazos establecidos en los reglamentos y resoluciones expedidas por el Consejo de Educación Superior (CES) así como los de sus procedimientos administrativos, a partir de que se retome el trabajo presencial, parcial o total, por parte de la Administración Pública. Los plazos y términos suspendidos se reanudarán y discurrirán tal como se encontraba establecida previo a su suspensión establecida en la Resolución RPC-SE-02-No.026-202, expedida el 16 de marzo del 2020 (...);

Que, el artículo 246 del Estatuto, referente a la INICIATIVA, establece: *“La iniciación de procesos disciplinarios le corresponde al/la Rector/a, quien dispondrá que se organicen los sumarios administrativos por parte de la Dirección de Administración de Talento Humano y/o la Comisión Especial de Disciplina y Procedimientos respectivamente, en los cuales se garantizará el debido proceso y el derecho a la legítima defensa, de conformidad con lo que dispone el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior. El Comité de Ética podrá recomendar a el/la Rector/a la iniciación de procesos disciplinarios.*

Que, el artículo 249, numeral 25 del Estatuto institucional, determina: **“Faltas de los profesores e investigadores.** *Las faltas de los profesores e investigadores, además de las establecidas en la Ley, también son las siguientes: “25. Acosar sexualmente a las y los/as estudiantes, o cualquier otro tipo de violencia sexual, en su calidad de profesor/a o investigador/a”;*

Que, el artículo 250 del Estatuto, dispone: **“ Sanciones a los/as profesores/as e investigadores/as.** *Son sanciones aplicables a los/as profesores/as e investigadores/as universitarios, de acuerdo con la gravedad de la falta o reincidencia, establecidas en la Ley Orgánica de Educación Superior:*

1. *Amonestación escrita;*
2. *Suspensión temporal de sus actividades académicas;*
3. *Separación definitiva de la Institución”.*

Que, el artículo 255 del Estatuto, establece: **“Aplicación de sanciones.** *Las sanciones a estudiantes y profesores o investigadores se aplicarán de acuerdo con lo que dispone la Ley Orgánica de Educación Superior (...);*

Que, el artículo 256 del mismo cuerpo de ley, determina respecto a la competencia que son competentes para imponer sanciones disciplinarias:

“3. En el caso de sanciones impuestas por el Órgano Colegiado Superior, caben conforme a la Ley, recursos de reconsideración ante el propio Consejo y de apelación ante el Consejo de Educación Superior, los mismos que se interpondrán ante el propio Órgano Colegiado Superior, sucesiva o alternativamente, en los tres días siguientes de notificada la resolución”;

Que, el artículo 257 del Estatuto, establece: *“Suspensión del acto administrativo. Los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones emanadas de la autoridad competente no suspenderán su ejecución. Sin embargo, por regla general, los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación.*



La interposición de cualquier recurso administrativo contra las resoluciones no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que el profesor/a e investigador/a, estudiantes y servidores/as lo solicitaren dentro del término de tres días, petición que será resuelta en un término igual.

La ejecución del acto impugnado podrá suspenderse, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- 1. Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación;*
- 2. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en el Código Orgánico Administrativo o las normas que rijan el respectivo procedimiento especial de disciplina.*

La administración resolverá sobre la suspensión del acto administrativo, previa ponderación motivada de los daños que la suspensión o ejecución causaría al administrado, al interés público o a terceros. La falta de resolución expresa al pedido de suspensión, se entenderá como negativa tácita. De la negativa expresa o tácita, no cabe recurso alguno.

Al resolver la suspensión, la administración podrá adoptar las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo y la Constitución de la República”;

Que, a través de Resolución RCU-SE-009-Nro. 074-2019, adoptada el 19 de agosto de 2019, el Órgano Colegiado Superior aprobó el Protocolo de Prevención y Actuación en Casos de Acoso, Discriminación y Violencia Basada en Género y Orientación Sexual en la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí;

Que, en los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 del Protocolo de Prevención y Actuación en Casos de Acoso, Discriminación y Violencia Basada en Género y Orientación Sexual en la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, consta el procedimiento y cada una de las etapas a seguir en caso de acoso, discriminación y violencia del que fuere víctima cualquier miembro de la comunidad universitaria;

Que, el artículo 17 del Protocolo ibidem, estipula respecto al **“Comité de Atención y Revisión de Casos de Acoso, Discriminación y Violencia de Género.-** *Son funciones del Comité receptor, analizar los casos, atenderlos, emitir informes, sugerir medidas de actuación y sancionatorias según corresponda, atendiendo el debido proceso y al derecho a la defensa, adoptar medidas de protección a las víctimas y realizar seguimiento a las resoluciones tomadas por el Órgano Colegiado Superior”;*

Que, el artículo 18 del Protocolo de Prevención y Actuación en Casos de Acoso, Discriminación y Violencia Basada en Género y Orientación Sexual en la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, dispone que el Órgano Colegiado Superior de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, en uso de sus facultades legales conocerá, analizará y resolverá lo que corresponda en base a los informes técnicos presentados por el comité especializado;



Que, a través de oficio No. 002-CADVG, de 23 de julio de 2020, la Lcda. Magdalena Bermúdez Villacreses, PhD., Presidenta del Comité de Atención y Revisión de Casos de Acoso, Discriminación y Violencia de Género, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 del Protocolo de Prevención y Actuación en Casos de Acoso, Discriminación y Violencia de Género, que prescribe: "(...) al término de las sesiones realizará informe con una resolución, que elevará al Rector/a a modo de recomendación sustanciada (...), respecto al expediente investigativo Nro. 003-2020, aperturado contra el docente de la Extensión en Bahía de Caráquez, Mg. Rafael Bermúdez Tacunga, presentó el informe correspondiente, cuya conclusión, sugerencia y recomendación, que constan en los numerales 9, 10 y 11 del indicado informe, en su orden, se transcriben:

"9.- CONCLUYE:

Del análisis realizado al expediente de investigación, los hechos que motivaron el abordaje del Comité se encuentran demostrados con las versiones de las estudiantes Damaris Yuliana Ramírez Patiño, Belén Estefanía Cerón, versiones se complementan con la ratificación que realizan en el Oficio-380-CBZ-AA, de fecha 17 de febrero del 2020, suscrito por la Ingeniera Carmen Bayas Zambrano, en su calidad de responsable del Área de Defensoría de los Derechos Estudiantiles y Acción Afirmativa, que se activó en atención a las denuncias presentadas por las señoritas estudiantes mismo que consta a fojas 68 y 69 del presente expediente investigativo. Por lo tanto, la conducta del Ingeniero Rafael Segundo Bermúdez Tacunga, docente de la ULEAM Extensión Bahía de Caráquez, se condiciona a lo establecido en el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, inciso 2do literal e) que determina las faltas incurridas por los estudiantes, profesores e investigadores, que dice.... Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, psicológica o sexual, que se traduce en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima en este caso de las estudiantes.

10.- Desde este punto de vista SUGERIMOS:

La aplicación de la sanción contemplada en el literal c) del inciso tercero del ya indicado artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, que hace referencia a la gravedad de las faltas en este caso incurrida por el profesor, Rafael Segundo Bermúdez Tacunga, docente de la ULEAM Extensión Bahía de Caráquez, siendo competencia privativa del Órgano Colegiado Superior de esta IES imponer la respectiva sanción del caso.

*Que el pronunciamiento del **COMITÉ DE ATENCIÓN Y REVISIÓN DE CASOS DE ACOSO, DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA DE GENERO DEL ORGANO COLEGIADO SUPERIOR ULEAM**, con la venia de la Autoridad nominadora de esta IES, deberá ser difundida con las respectivas reservas y omisiones de los nombres de las víctimas en entrevistas o en sesiones internas con los señores Decanos, los señores dirigentes estudiantiles y presidentes de cursos como de toda la comunidad universitaria tanto de la matriz como de las extensiones, para que se conozca como la ULEAM que usted dirige ha actuado en este caso y seguirá actuando en torno a los hechos como los que valientemente dieron a conocer las estudiantes de la Extensión de Bahía.*



11.- RECOMENDACIÓN. - *El presente informe será conocido por el señor Rector como autoridad nominadora de la IES, y por su digno intermedio se remita al Pleno del Órgano Colegiado Superior, con la finalidad de que lo conozcan, analicen y se dé el trámite correspondiente de conformidad a las competencias del OCS para que en resolución se imponga la sanción correspondiente ya que estos actos de acoso aparte que atentan contra las personas en este caso a las señoritas estudiantes que pusieron la alerta estos hechos que transgreden y perjudica la buena imagen de la ULEAM como Institución de Educación Superior. Por lo tanto, la conducta del Ing. Rafael Segundo Bermúdez Tacunga, docente de la Uleam Extensión Bahía de Caráquez, contraría a la ética profesional y buen accionar que debe tener un DOCENTE UNIVERSITARIO, por lo que debe ser sancionado conforme el Comité sugiere para que estos actos no se repitan y de esta forma las mujeres estudiantes que sufren casos de acoso y abuso sexual por parte de docentes y funcionarios administrativos, episodios que se realizan mayoritariamente en un contexto marcado por relaciones asimétricas de poder nunca más se repitan.*

Este Comité ha cumplido el enunciado del debido proceso recogido el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el procedimiento establecido en el artículo 10 del PROTOCOLO DE PREVENCIÓN Y ACTUACIÓN EN CASOS DE ACOSO, DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO Y ORIENTACION SEXUAL, de la misma manera deja constancia que el estudio y revisión fue a dos cuerpos procesales comprendido en un total de 162 fojas”;

- Que,** mediante memorando Nro. Uleam-R-2020-2209-M, de 3 de agosto de 2020, el Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD., Rector de la IES, solicitó al Lcdo. Pedro Roca Piloso, PhD., Secretario General de la Universidad, se incorpore dentro de la agenda para análisis y resolución del Pleno del Órgano Colegiado Superior, el oficio No. 002-P-CA-RCADV-MBA, de fecha 23 de julio del 2020, recibido el 3 de agosto del año en curso, suscrito por la Lcda. Magdalena Bermúdez Villacreses, PhD., Presidenta de la Comisión de Prevención y Actuación en Casos de Acoso, con el que remitió el expediente investigativo de denuncia de acoso No. 003-2020, suscitado en la Extensión de Bahía de Caráquez;
- Que,** en el primer punto del Orden del Día de la Sesión Extraordinaria Nro. 10-2020; **“CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN RESPECTO A LAS SIGUIENTES COMUNICACIONES”;** consta como **1.3.-** “Oficio No.002-CADVG, de fecha 23 de julio de 2020, suscrito por la Lic. Magdalena Bermúdez Villacreses, PhD., Presidenta de la Comisión de Prevención y Actuación en Casos de Acoso, referente al expediente investigativo de denuncia de acoso No.003, suscitado en la Extensión de Bahía de Caráquez”;
- Que,** del expediente investigativo Nro. 03-2020, levantado por el Comité de Atención y Revisión de Casos de Acoso, Discriminación y Violencia de Género, se puede establecer que el hecho materia que dio origen a su apertura, fueron las denuncias presentadas por las estudiantes de la carrera de Contabilidad y Auditoría de la Extensión en Bahía de Caráquez: Damaris Ramírez Patiño, Belén Cerón Cox y Katherin García Barreto, que se complementan con el contenido del oficio No. 380-CBZ-AA, de fecha 17 de febrero del 2020, suscrito por la Ing. Carmen Bayas Zambrano, responsable del Área de Defensoría de los Derechos Estudiantiles y Acción Afirmativa de la Dirección de Bienestar Universitario, que se activó en atención a las denuncias presentadas; que de acuerdo con los procedimientos de actuación internos dispuestos en los artículos 12 a 18 del



Protocolo de Prevención y Actuación en Casos de Acoso, Discriminación y Violencia Basada en Género y Orientación Sexual en la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí;

Que, en el numeral 9 del informe del Comité de Atención y Revisión de Casos de Acoso, Discriminación y Violencia de Género, dentro del expediente investigativo Nro. 03-2020, concluyó que la conducta del Ing. Rafael Segundo Bermúdez Tacunga, Mg., docente de la Extensión en Bahía de Caráquez, se adecúa a lo establecido en el primer apartado del artículo 207, literal e) de la Ley Orgánica de Educación Superior, respecto a las faltas de las y los estudiantes, profesores e investigadores: *“Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, psicológica o sexual, que se traduce en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima”*; en consecuencia, sugieren al Órgano Colegiado Superior en el numeral 10 del informe del Comité de Atención y Revisión de Casos de Acoso, Discriminación y Violencia de Género, la aplicación de la sanción determinada en el literal c) del segundo apartado del artículo 207 de la LOES, referente a las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores; es decir; sugieren aplicar como sanción: la *“Suspensión temporal de sus actividades académicas”*;

Que, el Pleno del Órgano Colegiado Superior en su Décima Sesión Extraordinaria efectuada el 6 de agosto de 2020, procedió a realizar el debate correspondiente del punto del Orden del Día y siendo el estado del proceso el de resolver, como máxima autoridad de la IES y siendo competencia privativa del Órgano Colegiado Superior imponer la respectiva sanción del caso, como lo determina el artículo 207 de la LOES, **CONSIDERÓ LO SIGUIENTE:**

“1.- Se establece con claridad que el Comité de Atención y Revisión de Casos de Acoso, Discriminación y Violencia de Género, ha cumplido con las garantías básicas que aseguran el debido proceso, determinadas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, tanto de las denunciadas, como del denunciado Ing. Rafael Segundo Bermúdez Tacunga, Mg., docente de la Extensión en Bahía de Caráquez, quien concurrió acompañado de sus abogados defensores, tal como consta a foja 96 del expediente investigativo Nro. 03-2020, se atendió sus escritos presentados, así como se han observado las solemnidades sustanciales determinadas en el Protocolo de Prevención y Actuación en Casos de Acoso, Discriminación y Violencia Basada en Género y Orientación Sexual en la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí; por lo que, no se ha quebrantado el principio de la seguridad jurídica

2.- Las actividades de enseñanza-aprendizaje se constituyen en el ámbito académico idóneo en el que deben interrelacionarse profesor-alumno en un espacio de respeto mutuo, en el que el docente se convierte en el facilitador, guía, tutor, en la persona en la que la academia deposita la confianza para la formación de sus alumnos; en el presente caso, la conducta del Ing. Rafael Segundo Bermúdez Tacunga, profesor de la Extensión en Bahía de Caráquez, es contraria a la ética profesional y transgrede el accionar que debe tener un docente universitario, lo cual se corrobora con las denuncias presentadas por las alumnas: (fojas 1, 3 y 5) del expediente investigativo Nro.03-2020; las **versiones libres y voluntarias que constan** a foja 81 de la señorita Damaris Yuliana Ramírez Patiño; a foja 84 de la señorita Belén Estefanía Cerón Cox; a foja 97 vta. y 98 del expediente, la propia versión del Ing. Rafael Segundo Bermúdez Tacunga; la documentación comprendida en 28 fojas referente a las





conversaciones directas mediante la aplicación WhatsApp con las señoritas Ramírez Patiño Damaris, Cerón Cox Belén Estefanía, Katherin Ibeth García Barreto (fojas 106 a 133), el oficio No. 380-CBZ-AA, de fecha 17 de febrero del 2020, suscrito por la Ing. Carmen Bayas Zambrano, responsable del Área de Defensoría de los Derechos Estudiantiles y Acción Afirmativa de la Dirección de Bienestar Universitario (fojas 68 a 69), que se activó en atención a las denuncias presentadas en aplicación a los procedimientos de actuación internos dispuestos en los artículos 12 a 18 del Protocolo de Prevención y Actuación en Casos de Acoso, Discriminación y Violencia Basada en Género y Orientación Sexual en la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, que se complementa con los informes médico y la evaluación del Área de Psicología de la Dirección de Bienestar Universitario; y, que concluye con el informe presentado por el Comité de Atención y Revisión de Casos de Acoso, Discriminación y Violencia de Género, para análisis y decisión del Órgano Colegiado Superior.

El numeral 8 del informe del Comité de Atención y Revisión de Casos de Acoso, Discriminación y Violencia de Género, señala en su parte final: *"Los hechos no han sido desvanecidos por el docente Rafael Bermúdez Tacunga de manera alguna, más bien se evidencia que acepta haber mantenido mensajes con las estudiantes incluso con la estudiante Katherine García Barreto al responder a la pregunta No.4 formulada por esta presidencia en la versión rendida por él. P.4.- Indique cuál es su finalidad cuando se refiere a la estudiante Katherine García Barreto, en mensajes y en la denuncia refiere "usted vacile conmigo" "me había pegado el ojo" y "Que me pedía saber cómo besaba él"? R.4.- Como lo manifesté anteriormente con la señorita mencionada Katherine García, manteníamos conversaciones en las cuales nos hacíamos juegos, pero en ningún momento hubo alguna intención o invitación a tener relaciones sexuales".*

3. Conforme se desprende del expediente se establece que el Ing. Rafael Bermúdez Tacunga, Mg., fue docente de las autoras de las denuncias: Damaris Ramírez Patiño, Belén Cerón Cox y Katherin Ibeth García Barreto y dentro del expediente investigativo Nro. 03-2020, se conjugan elementos constitutivos para establecer el acoso, el artículo 207.2 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: *"En el ámbito de las instituciones de educación superior se considera que existe **acoso, discriminación y violencia de género**, cuando vulnera directa o indirectamente la permanencia y normal desenvolvimiento de la persona afectada, en la institución de educación superior. Estos casos serán conocidos siempre por el Órgano Colegiado Superior, además de las instancias pertinentes de acuerdo a la especialidad de la materia, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar";* que se relaciona con la falta determinada en el primer apartado del artículo 207, literal e) de la Ley Orgánica de Educación Superior, respecto a las faltas de las y los estudiantes, profesores e investigadores: *"Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, psicológica o sexual, que se traduce en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima";* lo cual está demostrado procesalmente en el expediente investigativo, el primer elemento es la pretensión del docente, que de acuerdo con la doctrina puede ser escrita, por señas, por insinuaciones y se conjuga un segundo elemento que es la relación docente-alumno, cuyas actividades deben girar en el entorno enseñanza-aprendizaje en un espacio de respeto mutuo y en el presente caso se hace manifiesta la posición de subordinación de las alumnas respecto al profesor; y, de jerarquía del docente frente a las





estudiantes al haber obtenido calificaciones bajas en su asignatura. La conducta hacia sus estudiantes riñe completamente con lo que es una relación normal estudiante-docente; se configura un tercer elemento respecto a la conducta inapropiada del profesor que se volvió incompatible con el desarrollo de la actividad educativa, lo cual propició afectación en las alumnas sometidas a una situación hostil, psicológica, de humillación, situaciones lamentablemente inconcebibles en un mundo moderno, hasta el punto de tener que solicitar el cambio de docente por parte de las estudiantes (foja 84); dentro de los procedimientos internos realizados consta el informe del Área de Psicología de la Dirección de Bienestar Universitario, cuya evaluación establece que “se evidencia sensación de intimidación y de haber estado siendo presionada, inseguridad, inquietud, desgano para ir a clases, sentimientos de impotencia, indefensión, sentidos de humillación, culpa, vergüenza, baja autoestima (...)” y recomienda “acompañamiento psicológico (...)”; por lo que se conjugan elementos circunstanciales para determinar el cometimiento de una **FALTA MUY GRAVE, tipificada en el segundo apartado del artículo 207, literal e)**, de la LOES; por lo que el Órgano Colegiado Superior, cuya competencia privativa ante el estado del presente expediente investigativo, es la de tomar una resolución, considera la aplicación de la sanción determinada en el literal d) del segundo apartado del artículo 207 de la LOES, referente a las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores; esto es, “*Separación definitiva de la Institución (...)*”;

Que, el Pleno del Órgano Colegiado Superior mediante Resolución OCS-SE-010-No.085-2020, adoptada en su Décima Sesión Extraordinaria efectuada el 6 de agosto de 2020, **RESOLVIÓ**:

“Artículo 1.- Dar por conocido y acogido, excepto en su numeral 10, por las consideraciones expuestas, el informe suscrito por la Lcda. Magdalena Bermúdez Villacreses, PhD., Presidenta y por la Dra. Sonia Barcia Rodríguez, Mg., Secretaria del Comité de Atención y Revisión de Casos de Acoso, Discriminación y Violencia de Género, presentado a través de oficio Nro. 002-CADVG, de 23 de julio de 2020, dentro del expediente investigativo Nro. 003-2020, aperturado contra el Ing. Rafael Bermúdez Tacunga, Mg., docente de la Extensión en Bahía de Caráquez; por denuncia presentada por las estudiantes de la carrera de Contabilidad y Auditoría: Damaris Ramírez Patiño, Belén Cerón Cox y Katherin García Barreto.

Artículo 2.- Aplicar al **ING. RAFAEL BERMÚDEZ TACUNGA, MG.**, docente de la Extensión en Bahía de Caráquez, la sanción determinada en el segundo apartado del artículo 207, literal d) de la Ley Orgánica de Educación Superior, respecto a las sanciones para profesores e investigadores; esto es, “Separación definitiva de la institución..”; en concordancia con el artículo 250, numeral 3 del Estatuto de la IES, al haber adecuado su conducta con el cometimiento de la falta considerada como **MUY GRAVE**, tipificada en el primer apartado del artículo 207, literal e) de la LOES: “Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, psicológica o sexual, que se traduce en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima”;



Que, mediante escrito entregado el 21 de agosto de 2020, dirigido al Arq. Miguel Camino Solórzano, Ph.D., Rector de la IES y Presidente del OCS, el **ING. RAFAEL SEGUNDO BERMÚDEZ TACUNGA, MG.**, presentó “Apelación a la Resolución OCS-SE-010-No.085-2020”.

Se transcribe íntegramente el recurso planteado:

“Señor Presidente, una vez que he sido notificado con fecha martes 18 de agosto de 2020, mediante oficio Nro. 182-OCS-SG-PRP-2’2’, en que se me notifica la resolución OCS-SG-010-Nro.085-2020, en la cual se me da a conocer la sanción determinada en el segundo apartado del artículo 207, literal d) de la Ley Orgánica de Educación superior respecto a la sanción para profesores e investigadores; esto es “Separación definitiva de la institución” en concordancia con el artículo 250 numeral 3 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, al haber adecuado su conducta con el cometimiento de la falta considerada como MUY GRAVE, tipificada en el primer apartado del artículo 207, literal e) de la LOES.

Señor Presidente del Órgano Colegiado Superior, presento mi APELACIÓN A LA RESOLUCIÓN OCS-SE-010-No.085-2020”, ya que la misma no ha contemplado lo que prescribe el artículo 207, inciso segundo que dice textualmente: “LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS SE INSTAURAN de oficio o a pedido de parte, a aquellas y aquellos estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente ley y estatutos de la institución. LA NORMATIVA INTERNA INSTITUCIONAL ESTABLECERÁ EL PROCEDIMIENTO Y LOS ÓRGANOS COMPETENTES, así como una INSTANCIA QUE VELE POR EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA”.

Paso a explicar por qué no reúne lo que determina el inciso quinto del artículo 207, de la Ley Orgánica de Educación Superior, de acuerdo a este inciso quinto determina que debe INSTAURARSE UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO y no se lo ha instaurado, sino que ha acogido LA RECOMENDACIÓN QUE REALIZA EL COMITÉ DE ATENCIÓN Y REVISIÓN DE CASOS DE ACOSO, DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA DE GÉNERO, mediante oficio 002-CADVG, 23 DE JULIO DE 2020, que son dos cosas distintas.

De la revisión del expediente investigativo No. 003-2020, se puede desprender que no se han respetado los PLAZOS que contempla en artículo 10 de la competencia del Comité de Protocolo de Prevención y Actuación en Casos de Acoso, Discriminación y Violencia Basada en Género y Orientación Sexual en la universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, además que de acuerdo a lo que determina este mismo artículo “...*artículo 10 de la Competencia del Comité, dicho Comité se encargará de dar curso a la denuncia, realizará el proceso de indagación y recomendar sanciones, en caso de ser oportuna, con conocimiento y autorización del/la Rector/a....*” La Comisión no podrá excederse del plazo de veinte días, luego de lo cual se emitirá una resolución. LAS RESOLUCIONES del Comité de Atención y Revisión de casos de Acoso, Discriminación y Violencia de Género, TIENE CARÁCTER DE RECOMENDACIÓN AL RECTOR/A DE LA UNIVERSIDAD, QUIEN ACOGERÁ Y RESOLVERÁ EL CASO EN BASE AL INFORME elaborado por dicho Comité pudiendo solicitar aclaraciones o ampliación de información”.

Pero se violentó el debido proceso y la seguridad jurídica y el derecho a la defensa del Ing. Rafael Segundo Bermúdez Tacunga, ya que este informe que debió conocer y resolver el rector, no lo hizo,

sino que se lo envié al Órgano Colegiado Superior, quien lo trató en la Décima Sesión Extraordinaria del 06 de agosto de 2020, donde lo debatieron y procedieron a la votación y sanción, hecho que no era su competencia, hasta que se haya instaurado, tramitado y pronunciado el Procurador General de la Universidad en un proceso Disciplinario, dentro de los 60 días que determina el artículo 207 de la LOES, luego de todo este proceso es que se envía al OCS para que conozca y resuelva los Procesos Disciplinarios instaurados, tal como lo determina este mismo artículo de la LOES.

Con todos estos antecedentes estoy demostrando que la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, por intermedio del Comité de Atención y Revisión de Casos de Acoso, Discriminación y Violencia de Género, han hecho que el Órgano Colegiado Superior viole el debido proceso y la seguridad jurídica y el derecho a la defensa del Ing. Rafael Bermúdez Tacunga, y lo más preocupante es que la Dra. Sonia Barcia Rodríguez, Directora de la Dirección de Asesoría Jurídica, quien fue la secretaria del EXPEDIENTE INVESTIGATIVO Nro. 003-2020, instaurado en mi contra y además es ASESORA PERMANENTE del Órgano Colegiado Superior, de acuerdo a lo que determina el numeral 1 del artículo 84 del Estatuto universitario de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, quien estaba obligada a asesorar a los miembros del OCS para que no viole el debido proceso y la seguridad jurídica y el derecho a la defensa del Ing. Rafael Bermúdez Tacunga, de acuerdo a lo que determina el primer inciso del artículo 10 de la Competencia del Comité del Protocolo de Prevención y Actuación en Caso de Acoso, Discriminación y Violencia Basada en Género y Orientación Sexual en la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, por lo que presento mi APELACIÓN de acuerdo a lo que determina el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación superior.

Como no ha sido posible lograr que la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, me proporcione copias certificadas del EXPEDIENTE INVESTIGATIVO No. 003-2020, ya que se lo ha solicitado al Comité de Atención y Revisión de Casos de Acoso, Discriminación y Violencia de Género, quien ha respondido que no tienen el proceso porque se lo enviaron al Órgano Colegiado Superior, también he solicitado al Secretario General el expediente y hasta la actualidad me han dado respuesta a mi solicitud de copias certificadas y por último he acudido al rectorado para solicitar lo mismo y tampoco se me atiende mi solicitud, violentando una vez más mi derecho a mi defensa, por lo que si es necesario realizaré un alcance a esta apelación determinado con precisión y claridad la violación al debido proceso y la seguridad jurídica ha realizado la Universidad.

Por último una vez más amparándome en lo que determina el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación superior y estando dentro de las 72 horas que determina el artículo 11 del Protocolo de Prevención y Actuación en Caso de Acoso, Discriminación y Violencia Basada en Género y Orientación Sexual de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, para que se revise y se deje sin efecto la Resolución OCS-SE-010-No.085-2020, por haberseme violentado el debido proceso y la seguridad jurídica y el derecho a mi defensa.

Notificaciones que me correspondan las seguiré recibiendo en el correo monicaparrales@hotmail.com y rafabermudez12@yahoo.com y sigo autorizando al Abogado José Ricardo Vélez Cedeño, para que presente cuantos escritos sean necesarios para mi defensa en la presente causa”;



Que, a través de memorando Nro. Uleam-R-2020-2395-M de 21 de agosto de 2020, el Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD., Rector de la IES, solicitó a la Dra. Sonia Barcia Rodríguez, Mg., Directora de Asesoría Jurídica, que: *“En atención a comunicación recibida el día de hoy suscrita por el Ing. Rafael Bermúdez Tacunga y el Ab. José López Cedeño, en el que se realiza la apelación a la Resolución No. OCS-SG-010-No.085-2020 en la que se da conocer la sanción al indicado catedrático de la Extensión Bahía de Caráquez. De conformidad con lo establecido en el Art. 84 del Estatuto Institucional vigente, le pido a usted realice el trámite pertinente (...)”*;

Que, con oficio No. ULEAM-DAJ-162-SBR de 25 de agosto de 2020, la Dra. Sonia Barcia Rodríguez, Mg., Directora de Asesoría Jurídica, en relación a memorándum de Rectorado Nro. ULEAM-R-2020-2395-M, de 21 de agosto de 2020, suscrito por el Arq. Miguel Camino Solórzano, Ph.D., Rector de la Universidad, emite criterio jurídico respecto al recurso de apelación interpuesto por el Ing. Rafael Bermúdez Tacunga, Mg., por intermedio de su abogado patrocinador José López Cedeño. El indicado docente, fue sancionado por el Órgano Colegiado Superior a través de Resolución RCU-SO-007-No.081-2020, con la separación definitiva de la institución.

El documento de la referencia consta estructurado por: ANTECEDENTES, BASE LEGAL y concluye con el siguiente **ANÁLISIS, CONCLUSIÓN Y SUGERENCIA:**

“Esta Dirección de Asesoría Jurídica del análisis del contenido del escrito presentado por el Ing. Rafael Bermúdez Tacunga, ante la autoridad nominadora de la IES, unido a la Resolución impugnada afectan los siguientes considerandos:

“1.- *El expediente investigativo o de averiguación fue iniciado por el COMITE DE ATENCIÓN Y REVISIÓN DE ACOSO, DISCRIMINACIÓN O VIOLENCIA DE GÉNERO DEL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR ULEAM, sobre la base de las denuncias presentadas por Damaris Yuliana Ramírez Patiño, Belén Estefanía Cerón Cox y Katherine Ibeth García Barreto, quienes comparecen ante el Decanato de la Extensión de conformidad a los escritos que fueron presentados por las referidas estudiantes ante el señor Dr. Eduardo Caicedo Coello, Decano de la Extensión Bahía de Caráquez, siendo recibidas con fecha enero 28 del 2020, adjunta las respectivas copias de cédulas de ciudadanía así mismo, en treinta fojas constan información de los mensajes de texto chat vía WhatsApp entre el docente Rafael Bermúdez Tacunga y la Srta. Katherin Ibeth García Barreto, desde la foja 7 a la foja 36 del presente expediente.*

1.1. *Resolución No. CE.04/02/2020 R. 019 el H. Consejo de Extensión, con fecha 4 de febrero de 2020, en el que textualmente se manifiesta lo siguiente: Que mediante oficios la Srta, Ramírez Patiño Damaris, con CI 131258922-7, Belén Estefanía Cerón Cox con C.I. 175543929-4 y Katerin García Barreto C.I,131475460-5 estudiantes de las carreras de contabilidad del segundo Nivel, en la que presentan denuncia de acoso en contra del Ing. Rafael Bermúdez Tacunga,; enviar este pedido al Departamento de Bienestar universitario para tratarlo en base a la normativa del PROTOCOLO DE PREVENCIÓN Y ACTUACIÓN EN CASOS DE ACOSO, DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO Y ORIENTACIÓN SEXUAL aprobada por el Órgano Colegiado Superior con fecha 19 de agosto del 2019 mediante RCU-SE-009-no.074-2019, que se encuentra publicado en la Página oficial de la IES.*





- 1.2. Oficio No. 0096 ULEAM BAHIA, de fecha 06 de febrero de 2020, suscrito por el Dr. Eduardo Caicedo Coello, en su calidad de Decano de la Extensión de Bahía de Caráquez, el cual hace conocer al Dr. Vicente De León Quiroz, Mg. En su calidad de Director de Bienestar Universitario de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, textualmente lo siguiente. Por medio del presente hago llegar a usted 3 denuncias por acoso que presentan los estudiantes del 2do. Nivel de la Carrera de Contabilidad y Auditoría Damaris Ramírez Patiño, Belén Cerón Cox y Katherin García Barreto en contra del Docente Ing. Rafael Bermúdez Tacunga, con la finalidad que se realice el proceso correspondiente.
- 1.3. Oficio No. 2020-094-VDLQ-D-DBU, de fecha 18 de febrero del 2020, suscrito por el Dr. Vicente De León Quiroz. MG. GS. Director Bienestar Universitario, el cual hace saber a la Doctora Magdalena Bermúdez, PhD. Presidenta del Comité de Atención y Revisión de Casos de Acoso, Discriminación y Violencia de Género-Uleam, en su parte pertinente lo siguiente: Continuando con el proceso correspondiente del Protocolo de Prevención y Atención de Casos de Acoso, Discriminación y Violencia basada en Género y Orientación Sexual en la universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, traslado a su autoridad, para los trámites pertinentes copias de los informes emitidos por las áreas del DBU: Médica, Psicológica, Trabajo Social y Defensoría de los Derechos Universitarios y Aplicación de Acciones Afirmativas, sobre el caso de las estudiantes de la carrera de Contabilidad y Auditoría que denunciaron un presunto acoso por parte de un docente de la Extensión Bahía de Caráquez.
2. Sobre la base del informe remitido por la Dirección de Bienestar Universitario de la IES, de los hechos denunciados por las señoritas estudiantes, al observar que corresponden a los mismos hechos provocados presumiblemente hasta ese momento por el mismo docente y dentro de las instalaciones de la Universidad Eloy Alfaro de Manabí, Extensión Bahía de Caráquez, se activó para el efecto las áreas de Defensoría Estudiantil, Trabajo Social, Psicología y Médica, cumpliéndose en esta instancia con los actos previos, y luego fue llevada al Comité de Atención y Revisión de Acoso, Discriminación y Violencia de Género del OCS, cuya Presidencia avoca conocimiento de las actuaciones realizadas por la Dirección de Bienestar Universitario y con el quórum reglamentario resolvió iniciar la indagación propiamente de los hechos fácticos denunciados, signando el con el Nro. 003-2020.
3. DEL PEDIDO QUE INDICA DEBÍ SER CONOCIDO POR LA COMISIÓN DE DISCIPLINA.- Art.12 literal c) del Protocolo se refiere al procedimiento que debe sujetarse la actuación interna de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí que se desarrollarán en las siguientes instancias de la Dirección de Bienestar Universitario; Comité de atención y Revisión de los Casos de Acoso, Discriminación y Violencia de Género; y, máxima autoridad, Consejo Académico, Órgano Colegiado Superior de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, lo que en efecto se cumplió si se observa que también se aplicó lo que ordena el art.17 y 18 ibidem, cuando se dispone que el Comité de Atención y Revisión de Casos de Acoso, atenderá, analizará y emitirá informes, observará el debido proceso y el derecho a la defensa, (del que el docente no dice nada) sugerirá medidas de actuación y sancionatorias según corresponda y realizará el seguimiento de las Resoluciones tomadas por el Órgano Colegiado superior, es por lo descrito que la Dra. Magdalena Bermúdez Presidenta del Comité remitió al señor Rector el informe técnico quien como Presidente del máximo organismo académico envió para ser tratado en sesión pertinente.-



De ahí que, al ser sustanciado con el Protocolo ya mencionado el procedimiento a seguir es especial, muy particular y específico, por lo que no podría sustanciarse bajo la normativa de la Comisión Especial de Disciplina como en forma indebida afirma el recurrente Ing. Rafael Bermúdez Tacunga con el patrocinio del profesional del derecho que lo asiste; comisión especial de disciplina que tiene competencia administrativa interna para otros casos.

4. **DEL PEDIDO DE APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL OCS.** *En la convocatoria de sesión extraordinaria No.010-2020-O.C.S de 5 de agosto del 2020 se dio a conocer la comunicación enviada por el Señor Rector en calidad de Presidente y que en el orden del día se incluyó conocer y tratar el informe presentado por la Dra. Magdalena Bermúdez Villacreses y en efecto el máximo Organismo Colegiado Superior de la IES, cumpliendo con uno de los fines del Protocolo que es la de investigar y proteger los derechos de las personas de todos los estamentos de la Uleam, en aras de no dejar en la impunidad a las víctimas inmersas en estos tipos de casos y en especial la conducta de un docente, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 06 de agosto del 2020, el Pleno del Órgano Colegiado Superior, expide la Resolución OCS-SE010-No.085-2020, en la que se resolvió en su parte pertinente textualmente lo siguiente: "Artículo 2.-Aplicar al ING. RAFAEL BERMÚDEZ TACUNGA, MG., docente de la Extensión en Bahía de Caráquez, la sanción determinada en el segundo apartado del artículo 207, literal d) de la Ley Orgánica de Educación Superior, respecto a las sanciones para profesores e investigadores; esto es, "Separación definitiva de la institución.."; en concordancia con el artículo 250, numeral 3 del Estatuto de la IES, al haber adecuado su conducta con el cometimiento de la falta considerada como MUY GRAVE, tipificada en el primer apartado del artículo 207, literal e) de la LOES: "incurrir en actos u omisiones de violencia de género, psicológica o sexual, que se traduce en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima", resolución motivada que fue notificada al Ing. Rafael Bermúdez Tacunga en el correo señalado y en lo que se resalta en forma relevante lo que establece La Ley Orgánica de Educación Superior, en su artículo 207.2, "Acoso.- En el ámbito de las instituciones de educación superior se considera que existe acoso, discriminación y violencia de género, cuando vulnera directa o indirectamente la permanencia y normal desenvolvimiento de la persona afectada, en la institución de educación superior, y en la especie como bien señala la resolución la conducta del docente Ing. Rafael Bermúdez raya en frases insinuantes tendientes a una pretensión sexual como queda evidenciado de las versiones de las Srtas. estudiantes, mensajes de WhatsApp presentados y que obran del expediente, como de los informes psicológicos y de trabajo social, casos como el presente, serán conocidos por el OCS, además de las instancias pertinentes de acuerdo a la especialidad de la materia, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar como refiere el inciso 2do del artículo 207.2. de la Ley Orgánica de Educación Superior LOES, y, que relacionado con el inciso 5to, de la Ley Ibidem determina que: La sanción de separación definitiva de la institución, así como lo previsto en el literal e) precedente, son competencia privativa del Órgano Colegiado Superior cuyo Presidente es el Señor Rector.*

El requerimiento de Apelación presentado por el Ing. Rafael Segundo Bermúdez Tacunga, no está establecido como recurso en el Protocolo de Prevención y Actuación en los Casos de Acoso, Discriminación y Violencia Basada en Género y Orientación Sexual en la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, una vez notificado con la Resolución emitida por el Órgano Colegiado Superior



de la IES, cabe entonces, la reconsideración ante este organismo lo que no ha ocurrido en el presente caso, por lo tanto, no podría atenderse el pedido por indebidamente planteado.

5.- SOBRE LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION. El recurrente fue notificado el 18 de agosto del 2020, con la Resolución expedida por el Pleno del Órgano Colegiado Superior de la IES, notificado que fue el Ingeniero Rafael Bermúdez Tacunga, alega que no se han cumplido los plazos y que por lo tanto se ha violentado el debido proceso, además que el Sr. Rector no tenía competencia para enviar el expediente al Órgano Colegiado Superior; sin embargo el artículo 11 del Protocolo de Prevención y Actuación en Caso de Acoso, Discriminación y Violencia Basada en Género y Orientación sexual nos indica que el comité sesionará tantas veces sea pertinente, recabando la información necesaria, se citó y notificó a las partes intervinientes, se cumplió con la entrega del informe al señor Rector quien resuelve enviar al Consejo Académico Superior el informe técnico del Comité de Atención y Revisión de Casos de Acoso, Discriminación y Violencia de Género-Uleam, el incumplimiento de tiempo para que vulnere el derecho del denunciado debe afectar realmente el derecho a la defensa y como análisis posterior, las razones por las cuales la violación del debido proceso tuvo influencia en la decisión de la causa,, el recurrente deberá justificar en forma explícita la norma o normas procesales pertinentes cuya inobservancia habría ocasionado la violación del debido proceso, lo que en la especie no ocurrió porque tuvo conocimiento de todo el desarrollo de la averiguación. En este sentido es de conocimiento que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades como reza el art. 169 de la Constitución de la República, bajo este lineamiento y sobre la base del art. 76.1 ibidem, se garantizó el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes por lo que tampoco cabe la alegación manifestada por el recurrente

De acuerdo al análisis descrito en cada uno de los considerandos anteriores esta Dirección de Asesoría Jurídica, concluye:

PRIMERO.- La actual normativa legal de la Ley Orgánica de Educación Superior, con la que el OCS determinó la sanción impuesta al Ing. Rafael Bermúdez Tacunga, se encuentra descrita en el artículo 207, inciso 2do. literal e), respecto a la faltas cometidas, al igual que el inciso 3ro., literal d) cuando se refiere a la gravedad de las faltas mencionada y establece que: La sanción de separación definitiva de la institución; será considerada como causal legal para la terminación de la relación laboral, de ser el caso, y conforme con el inciso 5to. Ibidem, que indica: La sanción de separación definitiva de la institución, así como lo previsto en el literal e) precedente, son competencia privativa del Órgano Colegiado Superior, teniendo como complemento lo dispuesto en el Art. 207.2, referente al Acoso. - En el ámbito de las instituciones de educación superior se considera que existe acoso, discriminación y violencia de género, cuando vulnere directa o indirectamente la permanencia y normal desenvolvimiento de la persona afectada, en la institución de educación superior. Estos casos serán conocidos siempre por el Órgano Colegiado Superior, además de las instancias pertinentes de acuerdo a la especialidad de la materia, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar; lo que coincide con lo establecido en el Art. 250, numeral 3 del Estatuto Universitario, en este sentido el Órgano Colegiado Superior, actúa conforme a la falta cometida por el Ing. Rafael Bermúdez Tacunga, Mg. ex docente de la Extensión en Bahía de Caráquez. Por consiguiente, en materia de Acoso vinculado en el entorno de la Uleam, el Órgano Colegiado



Superior de la IES, deberá atender el trámite mediante el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, conforme lo determina el inciso último del artículo 11 del Protocolo de Prevención y Actuación en los Casos de Acoso, Discriminación y Violencia Basada en Género y Orientación Sexual en la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, lo que no ha ocurrido en el presente caso, por lo tanto, se reitera que no podría atenderse el pedido de Apelación por indebidamente planteado. **Ante lo que se sugiere:**

1. Será el Órgano Colegiado Superior de la IES, quien, de acuerdo con el presente criterio jurídico, de par conocido y tramitado el recurso presentado por el Docente, planteado como Apelación, pero al no encontrarse previsto conforme el Art.11 del Protocolo de Prevención y Actuación en los Casos de Acoso, Discriminación y Violencia Basada en Género y Orientación Sexual en la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, debe negarse por improcedente.
- 2.- Que ante la gravedad del caso y de acuerdo a los elementos sustanciados en el informe efectuado por el Comité especializado en este tipo de actuaciones incurridas por un profesor universitario y que ha sido sancionado, con el fin de que no vuelva a ocurrir este hecho en los estamentos de la Universidad; se remita copia debidamente certificadas a la Fiscalía General del Estado con sede en el Cantón Bahía de Caráquez, jurisdicción donde se produjeron los hechos para que se investigue en el ámbito penal conforme lo establece el punto tercero del PROTOCOLO DE PREVENCIÓN VIOLENCIA, ACOSO EN INSTITUTOS SUPERIORES, expedido mediante acuerdo No. SENESCYT-2019-139, del Registro Oficial 126 de 22-ene.-2020; concordante con el art. 19 del Protocolo de Prevención de la ULEAM; y
3. Se informe a la Senescyt conforme lo previsto en el inciso último del número 2.3 del PROTOCOLO DE PREVENCIÓN, VIOLENCIA, ACOSO EN INSTITUTOS SUPERIORES";

Que, a través de memorándum Nro. Uleam-R-2020-2462-M de 27 de agosto de 2020, el Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD., Rector de la IES, remitió al Lcdo. Pedro Roca Piloso, PhD., Secretario General, a fin de que se incorpore en el Orden del Día para análisis del Pleno del OCS, el oficio No. ULEAM-DAJ-162-SBR de 25 de agosto de 2020, suscrito por la Dra. Sonia Barcia Rodríguez, Mg., Directora de Asesoría Jurídica, "referente a comunicación suscrita por el Ing. Rafael Bermúdez Tacunga, mediante el que deduce APELACIÓN a la Resolución No. OCS- SE-010-No.085-2020";

Que, en el tercer punto del Orden del Día de la Sesión Ordinaria del Órgano Colegiado Superior Nro. 07-2020, consta: CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN RESPECTO AL RECURSO INTERPUESTO POR EL ING. RAFAEL BERMÚDEZ TACUNGA, PHD.; Y, DEL INFORME JURÍDICO SUSCRITO POR LA DRA. SONIA BARCIA RODRÍGUEZ, MG., ASESORA JURÍDICA DE LA INSTITUCIÓN";

Que, el principio de supremacía constitucional establece que la Constitución es la norma suprema que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico y la Carta Magna de la República en su artículo 76, numeral 7, literal m), determina que: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos"; y, considerando que el Ing. Rafael Bermúdez Tacunga, Mg., ha interpuesto un Recurso de Apelación, que consta determinado en la Ley Orgánica de Educación Superior; y,



En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí y su normativa interna;

RESUELVE:

- Artículo 1.-** Dar por conocido el oficio No. ULEAM-DAJ-162-SBR de 25 de agosto de 2020, suscrito por la Dra. Sonia Barcia Rodríguez, Mg., Directora de Asesoría Jurídica, respecto a la apelación presentada por el Ing. Rafael Bermúdez Tacunga, Mg.
- Artículo 2.-** Se acepta la apelación y se la traslada al Consejo de Educación Superior con el expediente investigativo aperturado contra el Ing. Rafael Bermúdez Tacunga, por el Comité de Atención y Revisión de Casos de Acoso, Discriminación y Violencia de Género de la IES.

DISPOSICIONES GENERALES

- PRIMERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Consejo de Educación Superior.
- SEGUNDA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD., Rector de la universidad.
- TERCERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Iliana Fernández Fernández, PhD., Vicerrectora Académica de la universidad.
- CUARTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Lcdo. Eduardo Caicedo Coello, Ph.D., decano de la Extensión en Bahía de Caráquez.
- QUINTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Lcda. Magdalena Bermúdez Villacreses, PhD., Presidenta y a la Dra. Sonia Barcia Rodríguez, Mg., Secretaria del Comité de Atención y Revisión de Casos de Acoso, Discriminación y Violencia de Género.
- SEXTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Ing. Rafael Bermúdez Tacunga, Mg. y a su abogado José Ricardo Vélez Cedeño.
- SÉPTIMA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Ab. Gerardo Villacreses Vera, director de Administración del Talento Humano y a la Ing. Zayda Hormaza Muñoz, Mg., Directora Financiera.
- OCTAVA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a las Srtas. Damaris Ramírez Patiño, Belén Cerón Cox y Katherin García Barreto, estudiantes de la Extensión en Bahía de Caráquez.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutarias es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.



Dada en la ciudad de Manta, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2020, en la Séptima Sesión Ordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.



Arq. Miguel Camino Solórzano
Rector de la Universidad
Presidente del OCS



Lcdo. Pedro Roca Piles, PhD.
Secretario General